Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de agosto de 2014.

Vistos los autos: "Cataldi Piccolo, Yanina Paula c/ Lisadora SRL s/ indemn. art. 80 LCT".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario (fs. 178/186), interpuesto contra el fallo de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 168/169) fue fundado claramente en la arbitrariedad del pronunciamiento apelado. En efecto, la recurrente sostiene que la sentencia es "arbitraria" y que contiene un "error material" (fs. 180 vta.; 181 vta.; 182; 183 vta.; 184) y sintetiza sus agravios diciendo que "*[e]l Tribunal de Apelaciones soslayó los planteos efectuados por esta parte en su demanda y, lo que es más grave, no consideró la resolución de primera instancia que, para peor, no había sido apelada en el concreto punto referido al carácter remunerativo de las sumas que la demandada abonó […]*" (fs. 185).

2°) Que el a quo, al conceder el recurso extraordinario (fs. 197) se expresó en términos muy genéricos. En efecto, se limitó a enunciar que "*las muy peculiares características del caso justifican la concesión del remedio federal deducido […] toda vez que la recurrente invoca derechos emergentes de normas de carácter federal y la garantía constitucional del derecho de defensa […]*" (loc. cit.).

3°) Que conviene recordar sobre el punto que, si bien es esta Corte exclusivamente la que debe decidir si existe o no el mencionado supuesto, esto no releva a los órganos judiciales

de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (Fallos: 323:1247; 325:2319).

4°) Que, de ser seguida la orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (Fallos: 323:1247; 325:2319).

5°) Que los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidencian que el superior tribunal no analizó circunstanciadamente ("con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad", según la definición de la Real Academia) la apelación federal para poder efectuar la valoración a que obliga la doctrina citada precedentemente (Fallos: 323:1247; 325:2319).

6°) Que, en tales condiciones, la concesión del remedio federal no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada su nulidad al no dar satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada (fallos citados precedentemente).

-//-

-//- Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario. Vuelvan los autos al tribunal de origen para se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Recurso extraordinario interpuesto por **Yanina Paola Cataldo Píccolo**, patrocinada por el Dr. **Juan Martín Segura**.

Traslado contestado por **Lisadora SRL**, representada por la Dra. **Viviana Koffman**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional del Trabajo n° 12**.